

INFORME CCUA Nº 8/2018

A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Sevilla, a 14 de marzo de 2018

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN AUTONÓMICA DE VIVIENDAS DEL PLAN DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE ANDALUCÍA 2016-2020 Y SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, DE AYUDAS PARA ACTUACIONES ACOGIDAS AL MISMO.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Fomento y Vivienda, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Orden por la que se regula el Programa de Rehabilitación autonómica de viviendas del Plan de vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 y se aprueban las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para actuaciones acogidas al mismo, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Desde este Consejo se valora la necesidad de la norma en el marco de una priorización de la recuperación, cualificación y puesta en valor del parque residencial coherente con el uso sostenible del suelo y la necesidad de corregir desigualdades.

No obstante, es necesario hacer constar la excesiva demora de esta medida, metidos ya en el segundo trimestre de 2018 y en el marco de un plan cuyo horizonte temporal de 2016-2020, pese a lo cual no se pudo ver en la última reunión de la comisión específica del Observatorio Andalúz de la Vivienda e incluso se aportó con escasa antelación (apenas 48 h) ala reunión plenaria del propio órgano colegiado de participación.

En tal sentido, se consideran los plazos de ejecución irreales, requiriendo una actualización acorde con la cronología real en que nos movemos.

SEGUNDA.- Consideración General.

Por otro lado, se observa un acentuado sesgo político-territorial en el diseño de la distribución de las ayudas, sometidas ya no solo a un criterio de reparto provincial cuestionable, sino también a la actuación municipal que puede perjudicar las situaciones particulares más necesitadas de las ayudas públicas sea porque no se actúe con la diligencia debida por el ayuntamiento de turno, sea porque el nivel medio general incida -en un procedimiento de concurrencia competitiva- en perjuicio de situaciones particulares especialmente perjudicadas.

Así mismo, se considera la dotación presupuestaria exigua, tremendamente limitada e ingenuamente insuficiente para dar cobertura a actuaciones de rehabilitación de un calado medianamente significativo, sobre todo si afectan a problemas estructurales o de cimentación.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

TERCERA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Al artículo 5 (Contenido y efectos de la declaración de Municipios de Rehabilitación Autonómica).

El desarrollo de las actuaciones del Programa de rehabilitación autonómica no puede predicarse como una opción potestativa del municipio, sino que deben realizarse hasta ese número máximo asignado, en tanto existan solicitudes que cumplan los requisitos exigidos.

QUINTA.- Al artículo 7 (Criterios para la asignación de actuaciones).

En el apartado 1 del artículo, no solo deben considerarse aquí los datos objetivos de población, número y tamaño de los municipios de cada provincia, sino también las circunstancias socioeconómicas, que deberían tener un peso aún más relevante en la asignación de los recursos públicos, por encima de criterios de distribución meramente territorializada.

SEXTA.- Al artículo 7 (Criterios para la asignación de actuaciones).

Este Consejo considera muy escasas las actuaciones contempladas en el apartado 2, a la vez que estima necesario que se actualicen los datos de empadronamiento a los últimos oficialmente publicados para evitar desfases entre el texto proyectado y el definitivamente aprobado, inevitables vista la demora en el procedimiento normativo.

SÉPTIMA.- Al artículo 10 (Características de las piscinas).

Considera este Consejo que sería conveniente contemplar en el apartado 1.A) la necesaria aportación municipal en algún porcentaje sobre la ayuda como requisito para optar a las mismas, como muestra de compromiso e implicación política y administrativa.

OCTAVA.- Al artículo 10 (Características de las piscinas).

Respecto al apartado 1.c) se considera que, cuando menos, debería contarse preceptivamente con el acuerdo del Pleno Municipal, resultando en exceso displicente el contemplar la continuidad de las actuaciones sin ese requisito que se antoja esencial.

NOVENA.- al artículo 14 (Propuesta de resolución definitiva).

Hay que reseñar que no se marcan los plazos administrativos intermedios para cada uno de los pasos del procedimiento, lo que puede generar demoras injustificadas además de propiciar la inseguridad jurídica del administrado.

DÉCIMA.- Al artículo 15 (Resolución de la declaración de municipios de Rehabilitación Autonómica).

La referencia contemplada en el apartado 1, al artículo 11 de la Orden debe hacerse extensiva también al artículo 13.

UNDÉCIMA.- Al artículo 15 (Resolución de la declaración de municipios de Rehabilitación Autonómica).

El apartado 2 del artículo, en cuanto prevé los efectos del silencio administrativo, debe prever la expresa obligación que tiene la Administración Pública de resolver de forma motivada.

DUODÉCIMA.- Al artículo 17 (Convenio de colaboración).

Entendemos que en los casos, previstos en el apartado 2, en que no se produzca la firma del convenio por causa imputable al Ayuntamiento y no a la Junta, la exclusión del primero del proceso debe ser preceptiva y no potestativa.

Por otro lado, no se señalan los efectos ni consecuencias jurídico-administrativas que corresponderían a una demora en la firma por causa imputable a la administración autonómica.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 18 (Declaración complementaria de municipios de rehabilitación autonómica).

El apartado 3 prevé la sustitución de la notificación por la mera publicación en la página web de la Consejería, posibilidad que consideramos contraria a los principios básicos de seguridad jurídica que deben inspirar el Derecho Administrativo, y que entendemos debe corregirse..

DECIMOCUARTA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base tercera (Personas beneficiarias).

Consideramos que el apartado 2 omite la motivación necesaria para articular la excepción prevista, además de que entendemos deberían acotarse y priorizarse concretamente los supuestos o casos excepcionales aludidos.

DECIMOQUINTA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base sexta (Presupuesto protegible).

Llama la atención negativamente la escasa cuantía prevista como presupuesto protegible, resultando llamativa la advertencia de que los profesionales se condicionen a este límite, al parecer por encima de la realidad de las actuaciones necesarias y su coste, redacción sin duda desafortunada que se plasma en el apartado 2 del artículo.

DECIMOSEXTA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base séptima (Tipos y cuantías de las ayudas).

Este Consejo entiende, reiterando lo ya expuesto anteriormente, que las ayudas previstas resultan claramente insuficientes y hacen poco viable acometer las actuaciones de rehabilitación en casos de mayor vulnerabilidad socioeconómica.

DECIMOSÉPTIMA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base octava (Determinación de la cuantía inicial y final de la subvención).

En los apartados 2 y 3, y como ya hemos referido con anterioridad, se echan de menos los plazos intermedios previstos para cumplimentar los diferentes trámites que conforman el procedimiento administrativo, lo que amenaza con dilatarlos.

DECIMOCTAVA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base novena (Limitaciones presupuestarias y control).

Este Consejo entiende que la partida presupuestaria debe ser suficiente para evitar limitar las opciones de ayuda a supuestos que cumplan las condiciones para la determinación de la necesidad de la misma, y ello conlleva un compromiso político que evite que estas medidas queden reducidas a acciones testimoniales sin una incidencia social real y efectiva.

DECIMONOVENA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base vigesimosegunda (Resolución de las ayudas).

Como ya hemos interesado anteriormente, la determinación de los efectos del silencio administrativo debe venir acompañada de la advertencia de la obligación de la administración de resolver de forma expresa y motivada.

VIGÉSIMA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base vigesimoquinta (Notificación y publicación).

Como ya hemos expresado con anterioridad, no consideramos oportuno sustituir el régimen ordinario de la notificación administrativa por la mera publicación en web, ni aún con aviso a dispositivo electrónico, toda vez que se genera una evidente inseguridad jurídica que puede derivar en pérdida de la ayuda, conforme a la base vigésimo tercera, si no se produce la aceptación del administrado en tiempo y forma.

VIGESIMOPRIMERA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base vigesimoséptima (Modificación de la resolución de concesión).

Este Consejo ha venido reiterando su oposición a que las resoluciones de concesión firmes puedan verse modificadas por razones de política presupuestaria, tal y como se prevé en el apartado 3 del artículo, afectando tanto a la seguridad jurídica de los administrados como a sus propios y legítimos intereses económicos.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base vigesimonovena (Forma y secuencia del pago).

Volvemos a poner de manifiesto la ausencia de plazo para los trámites administrativos intermedios, así como para uno tan relevante como es el que afecta al pago por parte del Ayuntamiento al beneficiario último de la ayuda.

VIGESIMOTERCERA.- Al Anexo (Bases reguladoras) Base trigesimoprimera (Reintegro).

Debe definirse con precisión qué se entiende como causa justificada a los efectos de la causa de reintegro contemplada en el apartado 1.j) en aras de la mayor seguridad jurídica ante un supuesto que conlleva un grave perjuicio patrimonial para el administrado.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se regula el Programa de Rehabilitación autonómica de viviendas del Plan de vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 y se aprueban las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para actuaciones acogidas al mismo, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.